



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-21/2023

PARTE ACTORA:

OSWALDO SAUCEDO SUAREZ Y
ALFONSO CORTES SAUCEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 4 (cuatro) de abril de 2023 (dos mil veintitrés).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JDC-74/2022 conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Acuerdo Impugnado	Acuerdo que declara improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia y que tiene por cumplida la sentencia emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala el 20 (veinte) de enero de 2023 (dos mil veintitrés) en el juicio TET-JDC-074/2022
Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Municipal	Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala
Municipio	Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala
Sentencia	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala el 26 (veintiséis) de octubre de 2022 (dos mil veintidós) en el juicio TET-JDC-74/2022
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

1. Juicio de la Ciudadanía local

1.1. Demanda. El 25 (veinticinco) de agosto de 2022 (dos mil veintidós)² la parte actora interpuso Juicio de la Ciudadanía local contra la supuesta negativa de la presidenta del Ayuntamiento de convocarles a la sesión en que se aprobó el presupuesto de sus respectivas comunidades.

Con dicha demanda se integró el juicio TET-JDC-74/2022.

1.2. Sentencia. El 26 (veintiséis) de octubre, el Tribunal Local resolvió el Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-74/2022, -entre otras cuestiones- declarando fundado el único agravio de la parte actora y ordenando a la presidenta del Ayuntamiento que convocara a una sesión de cabildo para aprobar el calendario en que precisara la fecha en que se celebrarían las sesiones de dicho órgano y convocara en lo subsecuente a la parte actora de dicho juicio, a las sesiones del cabildo con las formalidades

² En lo sucesivo todas las fechas a que se haga mención serán de 2022 (dos mil veintidós) excepto si se menciona otro año de manera expresa.



debidas.

1.3. Acuerdo plenario de incumplimiento de la Sentencia. El 9 (nueve) de diciembre el Tribunal Local acordó el incumplimiento de la Sentencia al no acreditarse que se hubiera aprobado el calendario de sesiones ni que se hubiera convocado debidamente a la parte actora a las sesiones de cabildo celebradas el 11 (once) y 18 (dieciocho) de noviembre.

2. Incidente de incumplimiento de la Sentencia. El 19 (diecinueve) de diciembre la parte actora presentó incidente de incumplimiento de la Sentencia.

3. Primer Juicio de la Ciudadanía federal

3.1. Demanda. El 22 (veintidós) de diciembre, la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía en salto de instancia *-per saltum-*, por el que impugnó actos atribuidos a la presidenta del Ayuntamiento y al Tribunal Local. Ese mismo día esta Sala Regional integró el expediente SCM-JDC-422/2022.

3.2. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El 5 (cinco) de enero de 2023 (dos mil veintitrés) el pleno de esta Sala Regional reencauzó la demanda de la parte actora para que fuera el Tribunal Local el que conociera y resolviera dicho medio de impugnación, al estar relacionado con el cumplimiento de la Sentencia.

4. Acuerdo Impugnado. El 20 (veinte) de enero de 2023 (dos mil veintitrés) el Tribunal Local emitió el Acuerdo Impugnado en que tuvo por cumplida la Sentencia y determinó que era improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia presentado por la parte actora.

5. Segundo Juicio de la Ciudadanía federal

5.1. Demanda. Inconforme con dicha resolución, el 30 (treinta) de enero siguiente la parte actora interpuso Juicio de la Ciudadanía ante esta Sala Regional integrándose el expediente SCM-JDC-21/2023 que fue turnado a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo recibió en la ponencia a su cargo.

5.2. Instrucción. El 14 (catorce) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés) la magistrada admitió la demanda y, en su oportunidad, se cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio pues fue promovido por 2 (dos) personas quienes se ostentan como presidentes de comunidad del Municipio para impugnar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Local en el juicio TET-JDC-074/2022 en que declaró improcedente el incidente de incumplimiento de la Sentencia promovido por la parte actora - entre otras personas- y la tuvo por cumplida; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III.b) y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 79.1 y 80.1.f).
- **Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023** aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que



establecieron el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución que controvierte, y expuso los hechos y agravios correspondientes.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 24 (veinticuatro) de enero de 2023 (dos mil veintitrés)⁴, por lo que el plazo para presentarla transcurrió del 25 (veinticinco) al 30 (treinta) de enero siguientes⁵, de ahí que si presentó su demanda el último día para ello es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen los citados requisitos, en tanto que son personas que se ostentan como titulares de presidencias de comunidad del Municipio, quienes fueron parte actora en la instancia local, y controvierten la determinación del Tribunal Local de tener cumplida la Sentencia del juicio de origen; esto, pues consideran que no está debidamente ejecutada, lo que implica -a su decir- una

³ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

⁴ Cédula de notificación personal visible en la hoja 1270 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.

⁵ Sin contar los días sábado 28 (veintiocho) y domingo 29 (veintinueve) de enero de 2023 (dos mil veintitrés) por ser días inhábiles conforme a lo establecido en el artículo 7.2. de la Ley de Medios.

vulneración a su derecho a ejercer el cargo para el que se les eligió.

d) Definitividad. Este requisito está satisfecho pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Síntesis de la cadena impugnativa

Como ya se precisó, el acto impugnado ante esta instancia es el Acuerdo Impugnado; sin embargo, es necesario explicar la cadena que dio origen a dicho acto, para comprender los alcances de la actuación del Tribunal Local al emitirlo.

3.1.1. Sentencia. El Tribunal Local sobreseyó la demanda de la parte actora únicamente respecto a la falta de aprobación del presupuesto de egresos del Municipio -al no ser materia electoral- y consideró fundado el único agravio de la parte actora, pues de las actas presentadas por el Ayuntamiento concluyó que no existía certeza de que se les hubiera convocado debidamente, pero determinó que a la postre dicho agravio era inoperante pues las sesiones ya se habían llevado a cabo y no era posible reparar los derechos político-electorales que -de ser el caso- habrían sido vulnerados.

No obstante ello, ordenó a la presidenta del Ayuntamiento (vinculando al secretario del mismo) que convocaran a una sesión de cabildo en que se aprobara el calendario de las sesiones de dicho órgano y que -en lo sucesivo- se convocara a la parte actora a las sesiones conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Municipal.



3.1.2. Acuerdo plenario de incumplimiento de la Sentencia.

Tras analizar la documentación remitida por la presidenta del Ayuntamiento para acreditar el cumplimiento de la Sentencia, el Tribunal Local consideró que esta no estaba debidamente cumplida, pues no se desprendía que el cabildo hubiera aprobado el calendario de sesiones como se le había ordenado, ni que se hubiera convocado a la parte actora a las sesiones celebradas con posterioridad a la Sentencia.

De ahí que amonestara a la presidenta del Ayuntamiento y a su secretario, y les ordenara convocar a una sesión de cabildo en que se aprobara el calendario de sesiones para lo que restaba de ese año y que -en lo sucesivo- se convocara a la parte actora a las sesiones conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Municipal.

3.1.3. Acuerdo impugnado. El Tribunal Local analizó en primer lugar el incidente de incumplimiento de la Sentencia promovido por la parte actora⁶. En lo relativo a la supuesta falta de valoración de pruebas y de sanción a la presidenta del Ayuntamiento, dicho órgano jurisdiccional señaló que se había pronunciado respecto de la valoración de todas las pruebas y la determinación de la sanción a la presidenta del Ayuntamiento desde la Sentencia, misma que no fue controvertida, por lo que tales determinaciones habían quedado firmes.

En ese sentido, consideró que al ser cuestiones relacionadas con la Sentencia y no con su cumplimiento, se trataba de inconformidades expresadas fuera del término otorgado por la ley. Por tanto, determinó que el incidente era infundado.

⁶ Si bien, fue promovido como demanda de Juicio de la Ciudadanía federal (en salto de instancia), esta Sala Regional lo reencauzó al considerar que correspondía al Tribunal Local verificar el cumplimiento de la Sentencia.

En segundo lugar, la autoridad responsable analizó la documentación remitida por la presidenta del Ayuntamiento y determinó que con la misma se acreditaba el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia, pues demostraba la celebración de una sesión del cabildo en que se aprobó el calendario de las sesiones restantes y que la parte actora había sido convocada en los términos de la Ley Municipal.

Con ello, desestimó las afirmaciones de la parte actora respecto a que no se había llevado a cabo la sesión del cabildo ordenada y que -por tanto- no se les había convocado debidamente a la misma.

En ese sentido, determinó que la Sentencia estaba cumplida.

3.2. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque el Acuerdo Impugnado pues, a su juicio, la Sentencia no ha sido cumplida y solicita -además- que se ordene la separación del cargo de la presidenta del Ayuntamiento y la remisión del expediente al ministerio público competente para el ejercicio de la acción penal contra ella.

3.3. Causa de pedir. La parte actora señala que con el Acuerdo Impugnado el Tribunal Local vulneró su derecho de acceso a la justicia, además de los principios de exhaustividad y legalidad.

3.4. Controversia. La controversia consiste en resolver si fue correcto que el Tribunal Local considerara cumplida la Sentencia, o si -por el contrario- tal determinación es incorrecta y se debe revocar el Acuerdo Impugnado.



CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de agravios. La parte actora considera que el Acuerdo Impugnado vulnera su derecho de acceso a la justicia y los principios de exhaustividad y legalidad por las siguientes razones:

- a) Afirma que el Tribunal Local omitió considerar el peritaje en grafoscopía que se encuentra en el expediente, que acreditaba la supuesta falsificación de firmas, y debió destituir a la presidenta del Ayuntamiento desde que se emitió la Sentencia;
- b) Señala que el Tribunal Local no debió tener por cumplida la Sentencia, pues en el expediente no se encuentra el acta de cabildo que autorizó que el Ayuntamiento sesionara en el domicilio particular de la presidenta del Ayuntamiento y no en la sede oficial, donde había estado sesionando antes;
- c) Refiere que el Tribunal Local debió remitir al Ministerio Público el expediente por los presuntos delitos cometidos como lo era la fabricación de actas de cabildo y convocar a las sesiones de cabildo en un lugar diverso a la sede oficial, y no debió amonestarla solamente; y
- d) La falta de expedición de copias del expediente completo, para ser ofrecidas como prueba.

4.2. Metodología. De la síntesis anterior, a partir de estar estrechamente vinculados entre sí, esta Sala Regional considera que los argumentos de la parte actora deben analizarse de manera conjunta a efecto de dilucidar si -como afirma la parte actora- fue correcto que el Tribunal Local considerara cumplida la Sentencia⁷.

⁷ En términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

4.3. Estudio

Los argumentos de la parte actora son en parte **infundados** y en parte **inatendibles**.

Los argumentos son en parte **infundados** pues el Tribunal Local hizo -de forma adecuada- una revisión de los actos que las autoridades responsables en la instancia local hicieron en cumplimiento de la Sentencia.

En efecto, en la Sentencia el Tribunal Local ordenó a la presidenta del Ayuntamiento -en vinculación con la persona secretaria del mismo- que convocaran a una sesión de cabildo en que se aprobara el calendario en que se precisaran las fechas de celebración de las sesiones de cabildo.

También debían convocar -en lo sucesivo- a la parte actora a dichas sesiones conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Municipal⁸, apercibiéndoles que de incumplir se harían acreedoras a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

⁸ **Artículo 35.** El Ayuntamiento celebrará sesiones:

- I. Ordinarias, que se verificarán por lo menos una vez cada quince días, **las cuales deberán ser convocadas por escrito y de manera electrónica al menos 48 horas antes de su celebración anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión**; el calendario de sesiones deberá ser aprobado en la primera sesión ordinaria de cabildo de cada año de su ejercicio;
- II. Extraordinarias, que se verificarán cuando a juicio del Presidente Municipal o de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, presenten asuntos que deban ser resueltos en forma inmediata, **las cuales deberán ser convocadas por escrito o de manera electrónica anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión**; y
- III. Solemnes, que se verificarán en caso de la instalación del Ayuntamiento, de festividades y en fechas conmemorativas.

Las sesiones de cabildo se llevarán a cabo en el salón de cabildo, espacio destinado para ese fin en la residencia oficial. Por acuerdo de cabildo se podrán efectuar en otro lugar distinto, el cual será declarado recinto oficial.

Las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal a través de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien será responsable de notificar la convocatoria respectiva.



Para efecto de determinar el cumplimiento de la Sentencia, en el Acuerdo Impugnado el Tribunal Local analizó la documentación siguiente:

1. Copias certificadas del acta de la sesión ordinaria de cabildo celebrada el 16 (dieciséis) de diciembre, en que se aprobó *“la calendarización de sesiones por lo que resta del año 2022”*;
2. Copias certificadas de diversas convocatorias firmadas por la persona secretaria del Ayuntamiento para la sesión ordinaria de cabildo celebrada el 16 (dieciséis) de diciembre, entre las cuales se encuentran las dirigidas a la parte actora;
3. El escrito de 19 (diecinueve) de diciembre en que la presidenta del Ayuntamiento refirió que en reiteradas ocasiones se han realizado diversas gestiones para efecto de notificar debidamente a la parte actora las convocatorias de las sesiones respectivas, añadiendo que toda vez que no contaban con una instalación física que ocupe la presidencia de comunidad, las notificaciones se habían realizado en sus domicilios particulares; sin embargo, refiere que quienes se encontraban ahí se negaron a firmar los acuses correspondientes; para acreditar ello, la referida autoridad anexó a su escrito 2 (dos) fotografías.

A partir de los anteriores documentos, el Tribunal Local determinó que se había cumplido la Sentencia, pues:

- 1) Mediante sesión de cabildo de 16 (dieciséis) de diciembre, el Ayuntamiento aprobó el calendario respectivo en que se precisó la fecha en que se celebrarían las sesiones de cabildo por lo que restaba de dicho año, remitiendo la documentación para acreditar lo ordenado; y

- 2) Se convocó a la parte actora a las sesiones de cabildo de 2022 (dos mil veintidós) y anexó la documentación necesaria para acreditar su dicho, cumpliendo con las formalidades del artículo 35 de la Ley Municipal.

Además, ante los cuestionamientos de la parte actora, el Tribunal Local analizó si el supuesto cambio de sede afectó la forma en que esta había sido convocada, pues el deber de la autoridad responsable en esa instancia era convocarles conforme a la ley, y encontró que el domicilio señalado en la convocatoria coincidía con el establecido en el acta de sesión, por lo que no advirtió que se hubieran vulnerado los derechos de la parte actora o incumplido los términos de la Sentencia.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal Local analizó la actuación de las autoridades responsables en la instancia local bajo el parámetro que dicho órgano estableció en la Sentencia, y razonó los motivos por los que la consideraba cumplida.

En ese sentido, la parte actora no tiene razón porque -atendiendo a los efectos de la Sentencia- el Tribunal Local debía vigilar que el Ayuntamiento hubiera aprobado el calendario de sesiones ordenado y que hubiera convocado a la parte actora conforme a la ley.

En ese sentido, del expediente es posible advertir que el Tribunal Local además de responder los planteamientos de la parte actora en el incidente de incumplimiento (razonamientos que no controvierte de manera frontal ante esta sala), analizó la documentación remitida por la presidenta del Ayuntamiento y consideró que con ella se acreditaba fehacientemente que las autoridades vinculadas al cumplimiento de la Sentencia habían convocado a la sesión de cabildo ordenada, que en esta se



había aprobado el calendario de las sesiones por lo que restaba del año 2022 (dos mil veintidós) y que la parte actora había sido convocada en los términos del artículo 35 de la Ley Municipal.

Esto es, se cumplía el parámetro establecido en la Sentencia y en el acuerdo plenario de incumplimiento.

A juicio de esta Sala Regional, los argumentos que expone la parte actora en su demanda -afirmando el incumplimiento de la Sentencia- no logran desacreditar las anteriores conclusiones, de ahí que sean **infundados**.

Ahora, como ya se señaló, el Tribunal Local se centró en analizar si la Sentencia se encontraba debidamente cumplida, pues eso era la materia del Acuerdo Impugnado, por tanto los argumentos de la parte actora que no están dirigidos a evidenciar que la Sentencia no estaba cumplida⁹ son -por tal motivo- **inatendibles**.

No pasa desapercibido que la parte actora insiste en que el Tribunal Local debió remitir el expediente a la autoridad ministerial.

Es cierto que toda autoridad tiene el deber de hacer del conocimiento de la competente, hechos que advierta en los medios de impugnación que sean sometidos a su jurisdicción y que considere pudieran contravenir normas de orden público; sin embargo, -contrario a lo afirmado por la parte actora- no es posible advertir elementos que indiquen actos presuntamente

⁹ Tales como la supuesta omisión de considerar el peritaje en grafoscopia que -sostiene- se encuentra en el expediente y acredita -a decir de la parte actora- una "falsificación de firmas", así como la legalidad de las sesiones de cabildo que se realizaron para cumplir la Sentencia [con base en el lugar en que estas se habrían celebrado].

constitutivos de delito y que, por tanto, el Tribunal Local estuviera obligado a hacerlo del conocimiento de la autoridad ministerial.

Finalmente, respecto de las copias certificadas que la parte actora afirma no le han sido entregadas, de la documentación que presentó la parte actora junto a su demanda se puede observar el escrito de 30 (treinta) de enero de 2023 (dos mil veintitrés) por el que las solicita fue recibido por el Tribunal Local a las 14:33 (catorce horas con treinta y tres minutos)¹⁰ de ese día.

En ese sentido, si la demanda en que acusa al Tribunal Local de no entregarle dichas copias fue presentada 10 (diez) minutos después¹¹, es evidente que tal reclamo carece de razón pues es ilógico pensar que en ese brevísimo lapso pudieran realizarse las actuaciones necesarias para expedirle las copias que acababa de solicitar.

Además, en el expediente se encuentra el acuerdo de 31 (treinta) y uno de enero de este año por el que el Tribunal Local hizo del conocimiento de la parte actora que podía acudir a las instalaciones del Tribunal Local en cualquier día y hora hábil a efecto de que el secretariado de acuerdos expediera las copias certificadas solicitadas¹². Acuerdo que le fue notificado el 1° (primero) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés)¹³.

Si bien, no existe constancia de que dichas copias fueran entregadas a la parte actora, el Tribunal Local acordó de

¹⁰ Visible en la hoja 1281 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.

¹¹ Esto, pues la demanda con que se integró este juicio fue entregada en el Tribunal Local ese mismo día 30 (treinta) de enero de este año a las 14:43 (catorce horas con cuarenta y tres minutos) como se desprende del aviso de recepción de la misma visible en la hoja 6 del cuaderno principal de este expediente.

¹² Consultable en la hoja 1282 del cuaderno accesorio 2.

¹³ Cédula de notificación vía correo electrónico visible en la hoja 1283 a 1285 del cuaderno accesorio 2 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-21/2023

conformidad su solicitud en un lapso breve, de ahí que también sea inexistente la supuesta omisión pues al momento en que presentó su demanda, no existía tal actuar omiso.

Así, al ser parcialmente **infundados** y parcialmente **inatendibles** los argumentos de la parte actora, lo correspondiente es confirmar el Acuerdo Impugnado.

Por tanto, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Confirmar el acuerdo impugnado.

Notificar; por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local, y **por estrados y** a las demás personas interesadas. Informar vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.